



NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA NACIÓN

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL FISCO NACIONAL - AFIP-DGI EN LA CAUSA: "DOTA SA C/AFIP-DGI" - CORTE SUP. JUST. NAC. - 23/10/2012

Valor agregado. Saldo a favor del contribuyente remanente del impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural utilizado como pago a cuenta de IVA.

La Sala III de la Cámara Contencioso Administrativa Federal confirmó lo resuelto en primera instancia en cuanto se hizo lugar a la acción declarativa de certeza y se resolvió que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15.1.1 de la ley 23966, el remanente de lo pagado por el impuesto a los combustibles y utilizado como pago a cuenta en el IVA reviste naturaleza de saldo de libre disponibilidad en este tributo y, en consecuencia, resulta factible su cesión a terceros responsables y su compensación en los términos de los artículos 28 y 29 de la ley de rito.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el pronunciamiento. Para así resolver, haciendo suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo que la norma en estudio en ningún momento permite que el impuesto a los combustibles pueda ser tomado como crédito fiscal en el IVA y mucho menos que pueda dar origen a un saldo de libre disponibilidad en él. En realidad, establece una suerte de beneficio fiscal consistente en que si el contribuyente tiene un saldo a pagar en sus declaraciones de IVA del respectivo período fiscal -es decir, en aquel en el que realizó las compras del combustible gravado-, el monto tributado por dicho impuesto puede emplearse para imputarlo a la cancelación de esa deuda. En caso contrario, si en el ejercicio en trato no tuviera saldo deudor a favor del Fisco en el IVA, obviamente no podría hacer uso de esa franquicia en ese período fiscal. Dicha conclusión se ve avalada por la propia norma que establece que el remanente de dicho cómputo “podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento”. En otras palabras, si realizado el pago del IVA del período de que se trate mediante ese mecanismo aún subsistiera una suma sobrante con origen en el pago del impuesto a los combustibles, esta podrá emplearse para el mismo fin -esto es, la cancelación del saldo a pagar del IVA- en períodos sucesivos. De admitirse como válida la pretensión de la actora, dicho párrafo de la norma estaría de más, puesto que no hubiere hecho falta que el legislador estableciese la posibilidad de emplear el remanente en períodos sucesivos, pues ello vendría dado por su propia naturaleza, de conformidad con los artículos 24 y concordantes de la ley del impuesto al valor agregado. Por último, entiende el Alto Tribunal que aceptar la tesis del recurrente implicaría una exención del impuesto a los combustibles, sin norma legal que expresamente lo establezca.



PROCEDIMIENTO

SWIFT ARMOUR SA (TF 26.459-I) - CORTE SUP. JUST. NAC. - 23/10/2012

Procedimiento. Procedimiento judicial. Recurso ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (CSJN) Monto. Improcedencia del recurso por no tener sustancia económica el pleito. Determinación de quebrantos.

La Sala III de la Excelentísima Cámara confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, se ratificó el criterio fiscal que ajustó el resultado neto final de la recurrente en el impuesto a las ganancias y se redujo el quebranto originalmente declarado, estableciéndose a favor de la recurrente un saldo en el impuesto por dicho período. Frente a ese decisorio la firma interpuso recurso ordinario ante la CSJN, el que fuera rechazado.

En efecto, se destaca que para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación -directa o indirectamente- es parte, resulta necesario que el "valor disputado en último término" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición, recaudo que no se verifica en la especie, en tanto no se pretende el cobro de un tributo ni su devolución, sino que se revoque una resolución del Organismo Recaudador que redujo el monto del quebranto originalmente declarado por la empresa actora. De esta manera, se destaca que el quebranto no es sino el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal registrado al cierre de un ejercicio, que da la posibilidad al contribuyente de compensarlo con las eventuales ganancias gravadas que puedan obtenerse en otros ejercicios, según lo previsto por el artículo 19 de la ley del impuesto a las ganancias. No está en juego la conversión de quebranto en crédito fiscal pagadero en bonos de la deuda pública, supuesto en el cual la Corte tuvo por comprobado el interés económico de la Nación a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación.

El fallo concluye afirmando que no corresponde considerar el importe del ajuste de un quebranto como sustancia económica del pleito a los referidos fines ni tampoco el que resultaría de calcular sobre dicho importe la alícuota del impuesto, pues la existencia de un valor disputado debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir, de manera que no es computable a tales efectos el cálculo conjetural de la posible incidencia del quebranto en la determinación del impuesto de otros ejercicios fiscales.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EDECA SA (TF 20021-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 14/03/2013

Valor agregado. Crédito fiscal. Cómputo. Vinculación con actividad gravada. Automotores.



La cuestión a resolver consiste en determinar la procedencia del cómputo del crédito fiscal en concepto de gastos de combustibles y lubricantes por aplicación del artículo 12, inciso a), de la ley del impuesto al valor agregado.

En ese contexto, y toda vez que el crédito fiscal impugnado es el vinculado con los gastos irrogados por compras de combustibles, lubricantes y gastos por reparaciones ocasionados por la utilización de automóviles por parte de los empleados y titulares de la empresa, se concluyó en contra del criterio de la recurrente. En efecto, se consideró que dichos conceptos no se encuentran relacionados con la actividad gravada. El uso de los vehículos en cuestión no puede, en virtud de la normativa transcrita, considerarse como el objetivo principal de la actividad gravada, y tampoco se verifica el desarrollo de una actividad que pueda entenderse incluida dentro del término "similares" utilizado por la ley del gravamen con el alcance que le otorga su decreto reglamentario. Se destaca que la exención fue establecida para los automóviles cuya explotación constituyera el objetivo principal de la actividad gravada, aludiéndose fundamentalmente a las actividades cuyo principal o esencial objetivo o finalidad era la de sacar provecho de los vehículos, como las personas que se dedican a alquilarlos o los utilizan como taxis o remises.

PROCEDIMIENTO

EDECA SA (TF 20021-I) C/DGI - CÁM. NAC. CONT. ADM. FED. - SALA IV - 14/03/2013

Omisión de impuestos. Configuración. Elementos. Culpa. Error excusable. Improcedencia de la sanción.

La mera comprobación de la situación objetiva en la que se encuentra el infractor no es suficiente para configurar la transgresión, pues el sistema consagra el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. En ese orden de ideas, y si bien la infracción prevista en el artículo 45 de la ley de rito es de carácter prevalentemente objetivo, en el supuesto de que la culpabilidad esté excluida no puede considerarse cometida la infracción omisiva, ya que la finalidad de la norma penal es castigar a quien, por su culpa o negligencia, no paga pudiéndolo hacer. De allí que pueden existir circunstancias que atenúen o, incluso, eliminen la imputación, tales como el error excusable de hecho o de derecho, la imposibilidad material de pago u otras circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

En ese contexto y atento a los términos de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas respecto del concepto "similares" incluido en la norma analizada, lo cual lleva a considerar que existió error excusable eximente de sanción en los términos del artículo 45 de la ley 11683.



**NEGOCIOS INTERNACIONALES SUR DE AMÉRICA SA (TF 29441-I) C/DGI - CÁM.
NAC. CONT. ADM. FED. - SALA III - 16/05/2013**

Procedimiento. Prescripción. Plazo de prescripción. Prescripción bienal. Inaplicabilidad de la causal de suspensión prevista en el artículo 3980 del código civil.

La Alzada confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) que revocó la resolución fiscal en razón de admitir la defensa de prescripción opuesta por la actora, por considerar operado el plazo de dos años previsto en el artículo 56 de la ley de concursos y quiebras. Para ello, hizo aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bodegas y Viñedos El Águila” del 11/8/2009, según el cual frente a obligaciones de naturaleza tributaria opera la prescripción abreviada del artículo 56 de la ley 24522, modificada por la ley 26086.

La AFIP planteó que no se contempló la suspensión prevista en el artículo 3980 del Código Civil. La Cámara rechazó el argumento al no haberse planteado ante el TFN y añadió que la dispensa de la prescripción invocada, en razón de reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y la facultad conferida a los jueces debe ejercerse con la máxima prudencia sin que en el caso se hayan precisado las circunstancias que configurarían una verdadera imposibilidad jurídica del Ente Recaudador para insinuar su pretendido crédito, aunque más no sea de modo condicional, tal como lo hizo con otros que se tuvieron por verificados.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**HARENGUS SA S/APELACIÓN - GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA - TRIB. FISCAL
NAC. - SALA B - 27/03/2013**

Impuesto a las ganancias. Objeto. Quitas concursales.

Se remitió al precedente “Yali” de la misma Sala en su anterior composición, por lo que se concluyó que la naturaleza otorgada por el legislador a las quitas concursales determina su gravabilidad en el impuesto. Se añadió que la actora se ha visto beneficiada con una reducción cuantitativa de su pasivo y, como consecuencia, resulta un incremento de la utilidad que se encuentra sujeta a impuesto.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**SAMTI SALA MÓVIL DE TERAPIA INTENSIVA SRL S/IVA - TRIB. FISCAL NAC. -
SALA B - 14/03/2013**



Valor agregado. Exenciones. Prestación de servicio de ambulancia para la atención de emergencias médicas.

Se remitió al precedente “Auxitherapia SA” de la Sala A (8/8/2007), según el cual los servicios prestados por una empresa de emergencias médicas no resultan alcanzados por la exención prevista en el artículo 7, inciso h), apartado 7 de la ley del impuesto, pues no se encuentran comprendidos dentro del “sistema de medicina prepaga”, ya que no brinda atención médica al paciente en forma integral sino respecto de una única especialidad. El hecho de que los servicios sean retribuidos mediante el pago de una cuota mensual no los convierte en un sistema de medicina prepaga.

PROCEDIMIENTO

SCOTLAND SRL S/RECURSO DE APELACIÓN - TRIB. FISCAL NAC. - SALA A - 25/03/2013

Procedimiento. Multa. Defraudación. Revocación por falta de sustento al haberse revocado la determinación que le dio origen por aplicación de las conclusiones del juez penal.

Se revocó la resolución que aplicó multa. Se tuvo en cuenta que en otro expediente en el que tramitaba la determinación del impuesto a las ganancias se la revocó en consonancia con las conclusiones a las que arribó el juez penal, conforme la prueba producida en dicha sede. Así, se concluyó que la sanción apelada que se sustentaba en aquella determinación perdió su sustento necesario.

SAMTI SALA MÓVIL DE TERAPIA INTENSIVA SRL S/IVA - TRIB. FISCAL NAC. - SALA B - 14/03/2013

Procedimiento. Multa. Graduación. Falta de justificación de la aplicación del 70% del impuesto omitido. Reducción al mínimo legal.

Se sostuvo que, si bien la graduación de la pena del juez administrativo es discrecional, no queda exenta de la revisión posterior que el tribunal pudiera realizar de dicha facultad punitiva. Así advirtieron, en el acto atacado, una falta de merituación concreta de los hechos que condujeron al juez administrativo a graduarla en el 70% del tributo determinado, sin dar mayores fundamentos para justificar esa graduación por encima del mínimo contemplado en la norma legal. No surgió de las constancias de la causa la existencia de antecedentes sumariales de la actora, por lo que se consideró prudente reducirla al mínimo legal.



AGUIRRE, PEDRO HÉCTOR S/APELACIÓN - TRIB. FISCAL NAC. - SALA A - 26/03/2013

Procedimiento. Notificación. Artículo 100, inciso b) de la ley 11683. Notificación válida. Improcedencia de la aplicación de lo previsto en el artículo 44 del decreto reglamentario de la ley 19549.

Se hizo lugar a la improcedencia formal del recurso opuesta por el Fisco Nacional y se rechazó la nulidad planteada por la actora. Para ello, se consideró que la notificación de la resolución apelada en el domicilio fiscal de la actora fue válida. Los agravios de la actora, en el sentido de que el sobre encontrado en la calle entre su casa y la del vecino no tenía cinta o precinto alguno con el que se lo hubiera fijado a la puerta, no logran conmover la presunción de validez de las actas de notificación como instrumento público, no habiéndose acreditado su pretendida falsedad.

HARENGUS SA S/APELACIÓN - GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA - TRIB. FISCAL NAC. - SALA B - 27/03/2013

Procedimiento. Prescripción. Plazo de prescripción. Prescripción quinquenal. Aplicación de la causal de suspensión prevista en el artículo 3980 del código civil.

Se sostuvo que la prescripción de las acciones y poderes del Fisco es reglada, en el ámbito nacional, por la ley 11683 y el Código Aduanero. Dichas normas tienen prevalencia sobre el artículo 56 de la ley de concursos.

Se agregó que el recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación con carácter suspensivo impide al Fisco accionar contra el contribuyente y trae como consecuencia la aplicación del principio previsto en el artículo 3980 del Código Civil. Así, se entendió que, cualquiera sea el régimen aplicable, la imposibilidad de actuar del Fisco Nacional impide el curso de la prescripción a su respecto.

HARENGUS SA S/APELACIÓN - GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA - TRIB. FISCAL NAC. - SALA B - 27/03/2013

Procedimiento. Prescripción. Impugnación de quebrantos provenientes de períodos prescriptos.

Se sostuvo que el Organismo Recaudador tiene la facultad de analizar actos y/o hechos ocurridos en períodos prescriptos en virtud de los poderes y facultades de fiscalización que le acuerda el artículo 35 de la ley 11683 y efectuar ajustes en períodos no prescriptos a los efectos consecuentes de tales actos y/o hechos.

HARENGUS SA S/APELACIÓN - GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA - TRIB. FISCAL NAC. - SALA B - 27/03/2013

Procedimiento. Concursos. Interpretación del fallo "Supercanal"



El Acuerdo homologado por el juez del concurso entre la contribuyente y el Fisco sobre deudas determinadas de períodos fiscales o causas, distintos a los debatidos en la causa, no tiene autoridad de cosa juzgada respecto a los períodos fiscales y cuestiones debatidas, ello por cuanto al tiempo de la presentación en concurso no existían las determinaciones apeladas por lo que estos no podían someterse a sus plazos, disposiciones legales o decisiones judiciales hasta tanto su determinación se encuentre firme.

Al respecto, se entendió que debe tenerse presente la doctrina que emana del fallo “Supercanal SA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “conforme al cual se puede concluir que los órganos jurisdiccionales establecidos por la ley 11683 tienen la plena competencia en casos de apelación de determinaciones de oficio y multas impuestas por el Ente Recaudador, que la decisión del Tribunal Fiscal o la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Federal, una vez firme es cosa juzgada y no puede ser revisada por el juez del concurso y recién cuando la determinación de oficio o la multa se encuentren firmes y el Organismo Fiscal inicie la ejecución de la deuda, la misma debe someterse al procedimiento previsto en la ley de concursos y quiebras”.

AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA S/APELACIÓN - IVA Y SU ACUMULADO DE IGUAL CARÁTULA S/APELACIÓN - GANANCIAS - TRIB. FISCAL NAC. - SALA B - 27/03/2013

Procedimiento. Condonación total de deuda. Ley de presupuesto 2013.

Se condonaron las deudas correspondientes a impuestos, intereses y multas correspondientes a las determinaciones de oficio realizadas a la actora por IVA por importación de servicios y omisión de retener impuesto a las ganancias a beneficiarios del exterior. Ello, por aplicación del artículo 72 de la ley 26784 de presupuesto, la cual dispuso la condonación de deudas a favor de Aerolíneas Argentinas y Austral. Las costas se impusieron por su orden atento a la inexistencia de parte vencida.